

Señores

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Ciudad

**REF:** PROCESO EJECUTIVO DE **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL** CONTRA **LIBERTY SEGUROS S.A.**

**RAD:** 2014 – 00074

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN

---

**JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, actuando como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** me dirijo a Usted con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del Auto proferido por su Despacho, el 26 de julio de 2021, notificado por estado del 27 de julio de 2021, en los siguientes términos:

### **I. OBJETO DEL RECURSO**

De manera respetuosa solicito al Despacho que proceda a **REVOCAR** el Auto mediante el cual revocó parcialmente el Auto proferido el 12 de marzo de 2021, por medio del cual improbo la liquidación del crédito, toda vez que los parámetros aplicados por el Señor Juez para impartir la aprobación de la liquidación del crédito contrarían el ordenamiento jurídico.

Es de advertir la procedencia del recurso de apelación, toda vez que al haber revocado el Auto del 12 de marzo de 2021, se despacharon desfavorablemente las objeciones planteadas a la liquidación del crédito y, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, son apelables los autos que resuelvan una objeción o alteren de oficio la cuenta respectiva:

*“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo **será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.*

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Despacho libró mandamiento ejecutivo por una suma en moneda extranjera, correspondiente a USD \$151.174,59 y dispuso que los intereses empezarían a correr desde el **14 de enero de 2013**, a la tasa máxima legal permitida.

La apoderada de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito aduciendo una suma de **MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTO SESENTA PESOS (\$1.769'689.860 M/CTE)**, liquidando el capital con la TRM del día en que se presentó la liquidación y los intereses moratorios con base en lo dispuesto en la legislación comercial.

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el pasado 30 de septiembre de 2020, se formularon objeciones frente a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

Mediante Auto del 12 de marzo de 2021, su Despacho acogió las objeciones formulas a la liquidación del crédito y acertadamente concluyó que: **(i)** Dado que no se estableció expresamente el criterio para el pago de los intereses moratorios, debe aplicarse como norma supletiva lo establecido en el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, que establece que en esos casos por interés moratorio se debe pagar el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado desde el momento de su causación, que para el sub lite es desde el 14 de enero de 2013; **(ii)** Teniendo en cuenta que en el Contrato 5203777 del 15 de diciembre de 2008, en virtud del cual fue impuesta la sanción pecuniaria y que, a su vez, dicha sanción es base del recaudo de la acción ejecutiva, expresamente se estableció que el valor global del contrato se fijaba en dólares, pero nada se dijo respecto de la tasa de cambio, se debe aplicar lo establecido en el artículo 79 de la Resolución Externa No. 8 del 5 de mayo de 2000 expedida por el Banco de la República, que al efecto indica que las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas.

No obstante, mediante Auto del 26 de julio de 2021, su Despacho negó las objeciones planteadas y erróneamente concluyó: **(i)** toda vez que el origen del presente proceso obedece al incumplimiento en el pago de la indemnización establecida en la Póliza de Seguros No. 1377332, que es considerado un contrato comercial, los intereses de mora no pueden ser otros

que, los contemplados en el Código de Comercio cuando las partes así no lo convenga según lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio y no los intereses señalados en la Ley 80 de 1993, norma aplicable al Contrato Estatal; **(ii)** Teniendo en cuenta que la Póliza Única de Seguros de Cumplimiento No. 1377332 es ley para las partes, para determinar el monto de la suma debida se debe tener en cuenta la TRM para la fecha en que se realizó el pago de la indemnización en el caso en concreto.

Señor Juez, si bien el contrato de Seguro es un contrato de origen comercial, olvida su Despacho que el contrato de seguro, y en especial, el contrato de seguro de cumplimiento tiene como fin único garantizar el cumplimiento del contrato estatal que se asegura. En ese sentido, la póliza se afecta cuando el cobro se hace definitivamente imposible para la entidad, pues su función es la de respaldar las obligaciones del contratista cuando éste no las pueda cumplir y no la de obligado principal, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado:

*“En el plenario está probado que **las partes de la controversia eran mutuamente deudoras entre sí**. Por un lado, el INVIAS declaró ocurrido el siniestro de calidad de las obras del contrato No. 776 de 1998 al Consorcio INGETEC S.A.-C.C.C. S.A. y ordenó hacer efectivo el amparo de la póliza. Por el otro, existían obligaciones pendientes a favor de la sociedad actora, individualmente consideradas y como integrante del Consorcio INGETEC S.A.-C.C.C. S.A., por valor correspondiente a las facturas presentadas por los servicios prestados en ejecución de los contratos Nos. 3490 de 2005, 3062 de 2006 y 2969 de 2006, celebrados con la entidad demandada, por lo que se tenía certeza que el INVIAS era deudor del contratista.*

*Así las cosas, la Sala no encuentra de recibo el argumento que sostuvo la parte actora y que acogió el a quo, según el cual, con la declaración del siniestro de calidad del contrato de interventoría No. 776 de 1996, se trasladó a la demandante la obligación, que nació del riesgo, en cabeza de la compañía Mundial de Seguros S.A. **La aseguradora, advierte la Sala, es una obligada secundaria en tanto se sujetó a “garantizar el cumplimiento, el buen manejo y correcta inversión del anticipo, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal empleado, así como la calidad del servicio del contrato** No. 776 de 1996, relacionado con la interventoría de la construcción del viaducto Pipiral y sus accesos y de la vía a cielo abierto y puentes en el sector K87+512*

*Villavicencio, de la carretera Santafé de Bogotá – Villavicencio”, pues –según lo establecido en el artículo 26.8 de la Ley 80 de 1993– **el titular de la obligación de garantizar el cumplimiento del contrato y la calidad de los bienes y servicios es el contratista.***

*Nótese que si bien, en la Resolución No. 004158 del 2 de septiembre de 2005, el INVIAS dispuso hacer efectivo el amparo de calidad de la póliza expedida por la compañía Mundial de Seguros S.A., por el valor total de \$1.056'281.651, lo cierto es que también vinculó al Consorcio INGETEC S.A.-C.C.A. S.A., como obligado a indemnizar la ocurrencia del riesgo de calidad del contrato No. 776 de 1996, pues esta decisión le fue notificada al representante legal del Consorcio y luego confirmada al desatarse el recurso de reposición por medio de la Resolución No. No. 7372 del 25 de octubre de 2006.*

*Por lo anterior, que en este caso el garante sea una compañía de seguros, **en manera alguna exonera de responsabilidad al contratista frente a la administración o lo subroga en sus responsabilidades,** pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corporación, “[e]l propósito de dicha garantía no es otro que asegurar la ejecución total y oportuna del objeto contratado y proteger el patrimonio público del daño que le puede ocasionar el posible incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del particular contratista, llamado por la Administración a colaborar con los cometidos estatales, los cuales necesariamente involucran el interés público<sup>1</sup>”.*

En ese sentido, en caso que se declare el incumplimiento del contrato estatal asegurado, el obligado a cumplir la prestación es, precisamente, el contratista afianzado. En ese orden de ideas, la compañía de seguros paga la obligación que primigeniamente se encuentra en cabeza del contrato afianzado y, en consecuencia, a ella no se le puede exigir más de lo que se le hubiere exigido al contratista afianzado. Afirmar lo contrario no solo es ilógico sino que, además, va en contravía de la esencia misma de los contratos de seguro.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que en el presente caso las partes no pactaron expresamente los intereses, es claro que debe acudirse a las normas supletivas. Las normas supletivas, en este caso, por la naturaleza de la Entidad y por tratarse de una Póliza Única de Seguro de Cumplimiento a favor de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de junio de 2019, Rad. No. 25-000-23-26-000-2008-00063-02 (44935). M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Entidades Estatales, debe acudirse al artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que "**en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado**".

Contrario a lo que ha afirmado su Despacho, en el mandamiento de pago **NUNCA** se estableció la obligación de pagar intereses de mora según la legislación comercial. "A la tasa máxima legal permitida" lleva necesariamente a cuestionarse, cuál es la tasa legal permitida para el caso en concreto. En consecuencia, la tasa máxima legal permitida para el caso en concreto es el artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

En todo caso, la tasa de intereses moratorios establecida por la legislación comercial, tampoco es aplicable al caso en concreto pues, en materia de **intereses**, el Banco de la República, mediante la Resolución Externa No. 53 de 1992, señaló que la tasa **MÁXIMA DE INTERESES MORATORIOS QUE PUEDEN CONVENIRSE EN OPERACIONES EN DÓLARES** de los Estados Unidos de América es el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)**, como tasa anual efectiva.

En ese sentido, es absolutamente improcedente liquidar los intereses según la legislación comercial por cuanto dichas tasas exceden, por mucho, la tasa máxima legal permitida en nuestro ordenamiento jurídico para las operaciones en dólares americanos.

A modo de ejemplo, en el proceso ejecutivo radicado 2011-00673, iniciado por el Instituto de Desarrollo Urbano en contra de Segurexpo de Colombia S.A. para el cobro de la multa impuesta a la Unión Temporal Vías de Bogotá, mediante Resolución No. 682 del 12 de marzo de 2010, durante la ejecución del Contrato IDU-072 de 2008. A pesar de que el Instituto solicitó que se condenara a pagar intereses según la legislación comercial, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, libró mandamiento de pago en contra de Segurexpo de Colombia S.A., reconociendo que la tasa de interés aplicable es la señalada en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993:

***"PRIMERO:*** *Librese mandamiento de pago en contra de Segurexpo de Colombia S.A. por la suma* **UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.225.458.000).**

***SEGUNDO:*** *El anterior mandamiento se efectúa por la suma de* **UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES**

**CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.225.458.000)** y por la suma de los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (29 de noviembre de 2020, fecha en que quedó ejecutoriada la resolución que impuso la multa y declaró el siniestro) y hasta tanto se verifique su pago, los cuales **deberán liquidarse de conformidad con el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, como quiera que las partes no pactaron en el contrato los intereses moratorios derivados del incumplimiento de las obligaciones del contratista**<sup>2</sup>.

Por otro lado, en relación con la TRM aplicable, nuevamente se resalta que fueron afianzadas obligaciones derivadas de un contrato estatal y, en consecuencia, el derrotero para determinar la naturaleza de dichas obligaciones es el contrato estatal y no la Póliza de Seguro de Cumplimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, tal y como lo afirmó su Despacho en un primer momento, *“en el Contrato 5203777 del 15 de diciembre de 2008, en virtud del cual fue impuesta la sanción pecuniaria y que, a su vez, dicha sanción es base del recaudo de la presente acción ejecutiva, expresamente se estableció que el valor global del contrato se fijaba en dólares, pero nada se dijo respecto de la tasa de cambio, **se debe aplicar lo establecido en el artículo 79 de la Resolución Externa No. 8 del 5 de mayo de 2000 expedida por el Banco de la República, que al efecto indica que las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas**”*. (subrayas y negrillas fuera de texto).

En efecto, de acuerdo con la Resolución Externa No. 8 del 2000, expedida por el Banco de la República, cuando las obligaciones se pacten en moneda extranjera, debe tenerse en cuenta la **fecha del pacto para realizar la conversión**. En este caso, el Contrato se suscribió el **15 de diciembre de 2008**, fecha en la que la TRM era de 1 USD = \$2.273,25.

Teniendo en cuentas las anteriores consideraciones, es evidente que las órdenes dadas por su Despacho para la liquidación del crédito no se encuentran ajustadas a derecho y su resultado conlleva a desconocer de manera grave la esencia misma del contrato de seguro.

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, Rad. 25000232600020110067300 M.P. Alfonso Sarmiento Castro.




Por lo anterior, solicito a su Despacho ordenar la liquidación del crédito atendiendo los parámetros expuestos en este escrito y elevados a través de sendas objeciones que fueron presentadas en su oportunidad en contra de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

Así las cosas, reitero la solicitud de **devolución del saldo que resulte a favor de mi mandante**, toda vez que, si bien se procedió al pago de la totalidad de lo pretendido por la parte actora, ello fue con el único fin de evitar la causación de intereses y se deberá restituir lo que en derecho corresponda.

Siendo así las cosas, solicito de manera respetuosa al Despacho, **REVOCAR** el Auto del 26 de julio de 2021, por las razones antes expuestas y en su lugar, **AJUSTAR** los parámetros para la liquidación del crédito.

Atentamente,

  
**JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**  
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga  
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.



Bogotá D.C., 30 de julio de 2021

Señor  
**JUEZ 35 ADMINISTRATIVO ORAL**  
Sección Tercera  
Bogotá

**PROCESO:** Ejecutivo Singular 11001333603520140007400  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A.  
**DEMANDADO:** LIBERTY SEGUROS S.A.

DIANA CAROLINA ESPINOSA VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.030.841 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 160.833 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada general de ECOPETROL S.A., conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que consta el registro de la Escritura Pública Número 866 del 19 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría 54 del Circulo de Bogotá D.C., solicito la ADICIÓN del auto de 26 de julio de 2021, para que se conceda el recurso de APELACIÓN invocado por Ecopetrol S.A. de manera subsidiaria al recurso de REPOSICIÓN presentado en contra del auto de 12 de marzo de 2021.

Se aclara que la competencia panorámica del recurso de apelación se circunscribe exclusivamente a los puntos desfavorables para Ecopetrol S.A., por lo que no se presenta ninguna oposición sobre lo decidido por el Juez 35 Administrativo de Bogotá respecto de la TRM aplicable, ni respecto de la tasa de interés con la que debe realizarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, los puntos que son objeto de apelación se concretan a los siguientes parámetros para elaborar la liquidación:

- “ -Causación de intereses moratorios: A partir del 14 de enero 2013 hasta el 29 de octubre de 2020, fecha en que fue realizada la consignación en el Banco Agrario por \$1.756.598.198.*
- Imputar el abono realizado el 29 de octubre de 2020 - \$1.756.598.198, en primer lugar, a los intereses causados hasta el 29/10/2020 y en segunda medida al capital*
- Determinar el saldo de la obligación, especificando el capital pendiente de pago y los intereses causados respecto de éste, desde el 30/10/2020 hasta la fecha de la liquidación”*

Los argumentos son los invocados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, sobre los cuales no se emitió ningún pronunciamiento en la providencia de 26 de julio de 2021, por lo que se reiteran a continuación:



1. **El pago condicionado no es liberador de obligaciones, por lo que los intereses seguirán corriendo hasta el día en que se materialice el pago total de la obligación**

Señaló el Despacho en la providencia impugnada que *“como la parte ejecutada consignó el 29 de octubre de 2020 en el Banco Agrario la suma de \$1.756.598.198 para acreditar el pago de la obligación, la liquidación de intereses moratorios ha de hacerse hasta esa fecha, e imputar al pago el monto que resulte de la liquidación, y habrá de devolverse el remanente, en caso de que a ello haya lugar”*.

No obstante, la anterior decisión debe ser revocada, como quiera que el depósito efectuado por Liberty el 29 de octubre de 2020 no fue un pago liberador de obligaciones, en la medida en que fue condicionado para que no fuera entregado a Ecopetrol S.A., puesto que con su entrega se solicitó al Despacho *“no impartir aprobación a la liquidación presentada por la parte ejecutante, modificar la liquidación del crédito teniendo en cuentas las razones antes expuestas y en consecuencia, ordenar la devolución del saldo que resultare en favor de mi mandante”*

Tal Circunstancia no le permite al Despacho hacer entrega inmediata del título a mi representada, sino hasta que se apruebe la liquidación del crédito. De no ser así, solicito que previo a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos se ordene la entrega a Ecopetrol S.A. de la totalidad de los dineros consignados por el extremo demandado.

De negarse la anterior petición, se me estará dando razón en la medida que el depósito fue condicionado y por tanto no puede entregarse en este momento, sino sólo hasta que se apruebe la liquidación del crédito, razón por la que no puede considerarse como pago de la obligación en favor de Ecopetrol S.A., más aún si se tiene en cuenta que mediante correo remitido por mi representada el 30 de octubre de 2020 a Liberty, se le aclaró que el valor de la obligación para esa fecha ascendía a \$1.777.387.667 y el monto de la transferencia fue de \$1.756.598.198,00 M/CTE, es decir, no cubrió el valor total de la liquidación estimada por Ecopetrol S.A.

Sobre este punto en particular, en un caso similar en el que fue Ecopetrol S.A. fue parte, el Consejo de Estado no permitió imputar el abono realizado por la Empresa que represento porque consideró que existió pago condicionado, por lo que en éste caso se invoca dar aplicación del mismo criterio jurídico, en aplicación del principio de igualdad.

La providencia fue emitida el 8 de agosto de 2018 con ponencia de la Dra. Stella Conto del Castillo, la cual se adjunta, en la que se citó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que se presenta a continuación:

*“Desde el punto de vista procesal es claro que el deudor que pretenda cumplir la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, deberá pagar al ejecutante la suma indicada en éste, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda,*

*sin que pueda al mismo tiempo consignar dicho valor y, a la vez, proponer excepciones o pedir la reducción de los réditos, y por causa de esos pedimentos solicitar la retención del título, como ocurrió en el presente asunto. Luego, en estas condiciones, resulta palmario que la consignación efectuada por la ejecutada, mediante depósito judicial, no podía aceptarse como pago válido y tampoco como un 'abono' a la obligación, máxime que la ejecutada solicitó que el dinero no fuese entregado a la ejecutante (accionante) mientras no se decidiera la referida 'excepción de mérito' que propuso<sup>1</sup>; por tanto, la consignación efectuada en esas circunstancias le impedía a la actora reclamar el título y al juzgado de conocimiento acceder a una eventual solicitud en tal sentido. Por supuesto que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1626 del Código Civil, [pago] es la prestación de lo que se debe, es decir, la satisfacción integral de la deuda al acreedor. Y en las condiciones en que se produjo la consignación en este asunto no puede decirse que la acreencia fue satisfecha porque el acreedor no recibió la prestación ni estaba en condiciones de hacerlo"<sup>2</sup> (Se resalta)*

*"De este modo, un depósito judicial no puede tenerse como tal salvo que el deudor lo realice con el propósito de pagar y el acreedor solicite y obtenga su entrega incondicional. En caso contrario no hay pago y los intereses legales o convencionales habrán de causarse, sin restricción –artículo 498 del C.P.C.–"*<sup>3</sup>

En el presente caso claramente no existió un pago de la obligación, puesto que lo pretendido fue que se improbara la liquidación y que le fuera devuelto parte del dinero consignado a la Compañía demandada, por lo que no existe un pago liberador de la obligación, como se enseña a continuación:

**JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, actuando como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** me dirijo a Usted con el fin de **ALLEGAR EL COMPROBANTE DE PAGO** por la suma **MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.756.598.198,00 M/CTE)** correspondientes a \$576.401.500,24 por concepto de capital y \$1.180.191.189 por concepto de intereses liquidados desde el 14 de enero de 2013, hasta el 31 de octubre de 2020.

No obstante, presentamos **SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO** que resultare a favor de mi mandante, con base en lo siguiente:

#### **I. SOLICITUD**

De manera respetuosa le solicito al Honorable Juez no impartir aprobación a la liquidación presentada por la parte ejecutante, modificar la liquidación del crédito por las razones que procedo a exponer y, en consecuencia, ordenar la devolución del saldo que resultare en favor de mi mandante.

Desde esta perspectiva, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido el 9 de abril de 2013, los intereses deben causarse desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 14 de enero de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y se ordene la entrega de los títulos.

<sup>1</sup> En el presente caso, mientras no se apruebe la liquidación del crédito

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de junio de 2017, exp. 08001-22-13-000-2007-00393-01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

<sup>3</sup> Consideración 31.7 del auto proferido el 8 de agosto de 2018 por el Consejo de Estado (adjunto)

2. **El acreedor, en este caso Ecopetrol, no está obligado a recibir por partes los recursos que se le adeudan**

Se solicita dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 1649 del Código Civil que señala que *“el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”*.

No se reconoce el abono a la obligación, puesto que los recursos no se encuentran en el patrimonio de Ecopetrol, y en el momento no le ha sido ordenada la entrega del depósito consignado a órdenes del Despacho, como quiera que la aseguradora fue clara en requerirle al Juzgado: *“no impartir aprobación a la liquidación presentada por la parte ejecutante, modificar la liquidación del crédito teniendo en cuentas las razones antes expuestas y en consecuencia, ordenar la devolución del saldo que resultare en favor de mi mandante”*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que *“el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales salvo contadas excepciones que no se presentan en el sub iudice, de tal forma que el depósito judicial, sin la aquiescencia de la sociedad ejecutante no puede ser considerado como pago u abono a la obligación”*<sup>4</sup>

En los términos expuestos, debe actualizarse la liquidación e imputarse el abono para dicha fecha (en la que se realice el cálculo), imputando el abono efectuado por la parte demandante primero a intereses y el saldo a capital.

Así lo ha señalado en casos similares al que nos ocupa el Consejo de Estado al indicar que *“se advierte que de conformidad con los artículos 1626, 1634 y 1649 del C.C., el pago consiste en la prestación de lo debido de donde es claro que el acreedor, salvo pacto o ley en contrario, no está obligado a recibir pagos parciales. Es de anotar que, en todo caso, el abono habrá de computarse a intereses –artículo 1653 ibídem-”*

Puestas de este modo las cosas, habrá de revocarse el auto cuestionado, en los aspectos que le son desfavorables a mi representada.

**Anexos:**

- Memorial réplica a la objeción de la liquidación del crédito
- Memorial cuestiona pago condicionado
- Liquidación que le fue remitida a Liberty hasta el 31 de octubre de 2020
- Auto de 8 de agosto de 2018 proferido por el Consejo de Estado
- Póliza de seguro única de seguro de cumplimiento Número 1377332

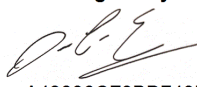
---

<sup>4</sup> Consideración 31.14 del auto proferido el 8 de agosto de 2018 por el Consejo de Estado (adjunto)



- Anexo N. 13 de la póliza de seguros No. 1377332
- Cláusulas generales (Póliza Única de Seguro de Cumplimiento para Contratos Estatales a favor de Ecopetrol S.A)

Cordialmente,

DocuSigned by:  


A43896CF9BD749B...

**DIANA CAROLINA ESPINOSA VELÁSQUEZ**

C.C No. 53.030.841 de Bogotá

T.P. No. 160.833 del C.S. Jud

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Señor  
**JUEZ 35 ADMINISTRATIVO ORAL**  
Sección Tercera  
Bogotá

**PROCESO:** Ejecutivo Singular 11001333603520140007400  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A.  
**DEMANDADO:** LIBERTY SEGUROS S.A.

DIANA CAROLINA ESPINOSA VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.030.841 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 160.833 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada general de ECOPETROL S.A., conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que consta el registro de la Escritura Pública Número 866 del 19 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría 54 del Circulo de Bogotá D.C., presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto notificado mediante estado del 15 de marzo de 2021 por los motivos que se pasan a exponer:

**1. Las partes acordaron previamente la TRM en que debía realizarse el pago de la póliza de seguro, en caso de incumplimiento del contrato No. 5203777**

Desde que se suscribió el contrato de seguro con la Compañía de Seguros Liberty representado en la póliza única de seguro de cumplimiento Número 1377332 -que le dio origen al proceso de la referencia- y cuya asegurada o beneficiaria es mi representada, era claro para las partes que en caso de presentarse incumplimiento del contrato No. 5203777 suscrito entre la sociedad Compax International Ltda. y Ecopetrol S.A., se daría aplicación a las cláusulas contenidas en la póliza, la cual contiene la nota que se transcribe a continuación: “en caso de reclamaciones serán (sic) pagaderas (os) en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado vigente certificada por la Superintendencia para la fecha en que se efectue (sic) el pago de la indemnización correspondiente” (Se subraya y se adjunta el documento, a pesar de reposar en el expediente)

TRAMITADA.

SERÁN PAGADERAS (OS) EN PESOS COLOMBIANOS A LA TASA REPRESENTATIVA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA LA FECHA EN QUE SE EFECTUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

NOTA: SE ACLARA QUE LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA ES DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA

FECHA DE TERMINACION DEL PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO.

NOTA: SE ACLARA QUE LA VIGENCIA DEL AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS ES DE 48 MESES.

NOTA(1)

NOTA: EN CASO DE RECLAMACIONES

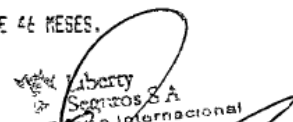
DEL MERCADO VIGENTE CERTIFICADA POR LA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA LA FECHA EN QUE SE EFECTUE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

NOTA: SE ACLARA QUE LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA ES DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA

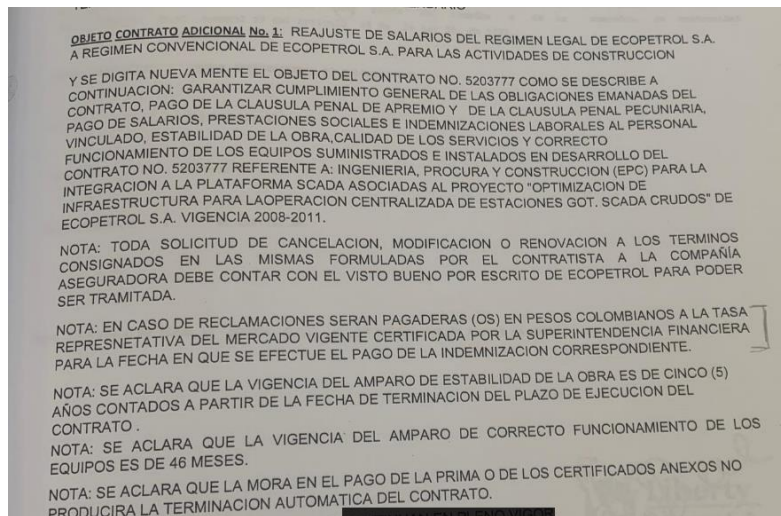
FECHA DE TERMINACION DEL PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO.

NOTA: SE ACLARA QUE LA VIGENCIA DEL AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS ES DE 48 MESES.





Estipulación que fue replicada en el anexo 13 de la póliza de seguros No. 1377332 que literalmente señala: las “reclamaciones seran (sic) pagaderas (os) en pesos Colombianos a la tasa represnetativa (sic) del mercado vigente certificada por la Superintendencia Financiera para la fecha en que se efectúe el pago de la indemnización correspondiente”. (Se subraya y se adjunta el documento, a pesar de reposar en el expediente)



Por tanto, ante la existencia de un pacto previo con fuerza vinculante, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil que dispone que *“los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, como lo dispone el principio de interpretación de contratos *“pacta sunt servanda”*

Así las cosas, la liquidación de crédito presentada por Ecopetrol S.A. debe ser aprobada en los términos en que fue radicada, pues el contrato que dio origen al título ejecutivo fue la póliza de seguro, como documento principal dentro del título ejecutivo complejo, dado que el 14 de agosto de 2012 Ecopetrol remitió a Liberty Seguros S.A. la reclamación de la póliza No. 1377332, sin que la misma fuera objetada de manera seria y fundada dentro del mes siguiente como lo exige el artículo 1053 del Código de Comercio, omisión que originó la creación del título ejecutivo.

Destáquese que la norma en cita del código de Comercio expresamente señala que *“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos (...)Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”*, por lo que la remisión a la TRM para el pago debe ser la acordada en las cláusulas del



contrato de seguro, por ser el documento que presta mérito ejecutivo en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, debe darse aplicación a la Resolución Externa No. 8 del 5 de mayo de 2000 expedida por el Banco de la República, pero específicamente en la parte final del artículo 79 que permite que las partes acuerden cláusulas específicas en torno a la tasa o fecha de TRM, como es el caso de Liberty Seguros en la cobertura brindada para la póliza No. 1377332 por incumplimiento del contrato No. 5203777. La norma en cita establece: “*serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, **salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta***” (Se subraya y resalta).

Finalmente, se informa que en las condiciones generales de la póliza única de Seguro de Cumplimiento se informa que en caso de incongruencias o divergencias, prevalecerán las condiciones particulares de la póliza.

2. **El mandamiento de pago proferido el 9 de abril de 2013 se encuentra en firme, y en él se contempló que los intereses a cancelar serían de mora a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago de a obligación.**

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de crédito no puede modificar las condiciones de pago contempladas en el mandamiento de pago, por ser una providencia que se encuentra en firme, y que no fue objeto de ningún recurso por parte del extremo ejecutado.

Por tanto, es claro que los intereses que se causan por el incumplimiento del pago de la obligación derivada de la póliza única de seguro de cumplimiento Número 1377332, son “*intereses de mora (...) desde el 14 de enero de 2013 y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida*”, por así haberlo ordenado su Digno Despacho como se enseña a continuación:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de ECOPETROL S.A y en contra de LIBERTY SEGUROS S.A por la suma DE CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 151.174,59), correspondiente al valor de la indemnización de seguro que amparó el siniestro de cumplimiento, póliza expedida por Liberty Seguros S.A.

**SEGUNDO:** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación es decir desde el 14 de enero de 2013 y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**TERCERO:** Liberty Seguros S.A deberá cancelar los montos de dinero ordenados en los numerales anteriores dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 498 Código de Procedimiento Civil.

Si la parte demandada consideraba que en materia de intereses se debía aplicar lo establecido en el artículo 4 núm. 8 de la Ley 80 de 1993, que contempla un interés doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado desde el momento de su causación, así debió manifestarlo mediante recurso de reposición en contra del numeral segundo del mandamiento de pago, pero como nada dijo al respecto, le precluyó la oportunidad para cuestionar la decisión del Despacho, relativa a tasar los intereses **moratorios ordenados a la tasa máxima legal permitida.**

**3. El pago condicionado no es liberador de obligaciones, por lo que los intereses seguirán corriendo hasta el día en que se materialice el pago total de la obligación**

Señaló el Despacho en la providencia impugnada que *“como la parte ejecutada consignó el 29 de octubre de 2020 en el Banco Agrario la suma de \$1.756.598.198 para acreditar el pago de la obligación, la liquidación de intereses moratorios ha de hacerse hasta esa fecha, e imputar al pago el monto que resulte de la liquidación, y habrá de devolverse el remanente, en caso de que a ello haya lugar”*.

No obstante, la anterior decisión debe ser revocada, como quiera que el depósito efectuado por Liberty el 29 de octubre de 2020 no fue un pago liberador de obligaciones, en la medida en que fue condicionado para que no fuera entregado a Ecopetrol S.A., puesto que con su entrega se solicitó al Despacho *“no impartir aprobación a la liquidación presentada por la parte ejecutante, modificar la liquidación del crédito teniendo en cuentas las razones antes expuestas y en consecuencia, ordenar la devolución del saldo que resultare en favor de mi mandante”*

Tal Circunstancia no le permite al Despacho hacer entrega inmediata del título a mi representada, sino hasta que se apruebe la liquidación del crédito. De no ser así, solicito que previo a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos se ordene la entrega a Ecopetrol S.A. de la totalidad de los dineros consignados por el extremo demandado.

De negarse la anterior petición, se me estará dando razón en la medida que el depósito fue condicionado y por tanto no puede entregarse en este momento, sino sólo hasta que se apruebe la liquidación del crédito, razón por la que no puede considerarse como pago de la obligación en favor de Ecopetrol S.A., más aún si se tiene en cuenta que mediante correo remitido por mi representada el 30 de octubre de 2020 a Liberty, se le aclaró que el valor de la obligación para esa fecha ascendía a \$1.777.387.667 y el monto de la transferencia fue de \$1.756.598.198,00 M/CTE, es decir, no cubrió el valor total de la liquidación estimada por Ecopetrol S.A.

Sobre este punto en particular, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, citada por el Consejo de Estado en auto de 8 de agosto de 2018<sup>1</sup> (adjunta) el máximo órgano de la Jurisdicción señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Folio 28

*“Desde el punto de vista procesal es claro que el deudor que pretenda cumplir la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, deberá pagar al ejecutante la suma indicada en éste, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sin que pueda al mismo tiempo consignar dicho valor y, a la vez, proponer excepciones o pedir la reducción de los réditos, y por causa de esos pedimentos solicitar la retención del título, como ocurrió en el presente asunto. Luego, en estas condiciones, resulta palmario que la consignación efectuada por la ejecutada, mediante depósito judicial, no podía aceptarse como pago válido y tampoco como un ‘abono’ a la obligación, máxime que la ejecutada solicitó que el dinero no fuese entregado a la ejecutante (accionante) mientras no se decidiera la referida ‘excepción de mérito’ que propuso<sup>2</sup>; por tanto, la consignación efectuada en esas circunstancias le impedía a la actora reclamar el título y al juzgado de conocimiento acceder a una eventual solicitud en tal sentido. Por supuesto que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1626 del Código Civil, [pago] es la prestación de lo que se debe, es decir, la satisfacción integral de la deuda al acreedor. Y en las condiciones en que se produjo la consignación en este asunto no puede decirse que la acreencia fue satisfecha porque el acreedor no recibió la prestación ni estaba en condiciones de hacerlo”<sup>3</sup>*

*“De este modo, un depósito judicial no puede tenerse como tal salvo que el deudor lo realice con el propósito de pagar y el acreedor solicite y obtenga su entrega incondicional. En caso contrario no hay pago y los intereses legales o convencionales habrán de causarse, sin restricción –artículo 498 del C.P.C.-”<sup>4</sup>*

Desde esta perspectiva, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido el 9 de abril de 2013, los intereses deben causarse desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 14 de enero de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y pueda ordenarse la entrega de los títulos.

#### **4. El acreedor, en este caso Ecopetrol, no está obligado a recibir por partes los recursos que se le adeudan**

Se solicita dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 1649 del Código Civil que señala que *“el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”*.

No se reconoce el abono a la obligación, puesto que los recursos no se encuentran en el patrimonio de Ecopetrol, y en el momento no le es posible a mi representada solicitar la entrega del depósito consignado a órdenes del Despacho, como quiera que la aseguradora fue clara en requerirle al Juzgado: *“no impartir aprobación a la liquidación presentada por la parte ejecutante, modificar la liquidación del crédito*

---

<sup>2</sup> En el presente caso, mientras no se apruebe la liquidación del crédito

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de junio de 2017, exp. 08001-22-13-000-2007-00393-01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

<sup>4</sup> Consideración 31.7 del auto proferido el 8 de agosto de 2018 por el Consejo de Estado (adjunto)

*teniendo en cuentas las razones antes expuestas y en consecuencia, ordenar la devolución del saldo que resultare en favor de mi mandante”.*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que *“el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales salvo contadas excepciones que no se presentan en el sub judice, de tal forma que el depósito judicial, sin la aquiescencia de la sociedad ejecutante no puede ser considerado como pago u abono a la obligación”*<sup>5</sup>

En los términos expuestos, debe actualizarse la liquidación e imputarse el abono para dicha fecha (en la que se realice el cálculo), imputando el abono efectuado por la parte demandante primero a intereses y el saldo a capital.

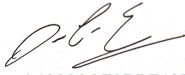
Así lo ha señalado en casos similares al que nos ocupa el Consejo de Estado al indicar que *“se advierte que de conformidad con los artículos 1626, 1634 y 1649 del C.C., el pago consiste en la prestación de lo debido de donde es claro que el acreedor, salvo pacto o ley en contrario, no está obligado a recibir pagos parciales. Es de anotar que, en todo caso, el abono habrá de computarse a intereses –artículo 1653 ibídem-”*

Puestas de este modo las cosas, habrá de revocarse el auto cuestionado.

#### **Anexos:**

- Memorial réplica a la objeción de la liquidación del crédito
- Memorial cuestiona pago condicionado
- Liquidación que le fue remitida a Liberty hasta el 31 de octubre de 2020
- Auto de 8 de agosto de 2018 proferido por el Consejo de Estado
- Póliza de seguro única de seguro de cumplimiento Número 1377332
- Anexo N. 13 de la póliza de seguros No. 1377332
- Cláusulas generales (Póliza Única de Seguro de Cumplimiento para Contratos Estatales a favor de Ecopetrol S.A)

Cordialmente,

DocuSigned by:  
  
A43896CF9BD749B...

**DIANA CAROLINA ESPINOSA VELÁSQUEZ**

C.C No. 53.030.841 de Bogotá

T.P. No. 160.833 del C.S. Jud

---

<sup>5</sup> Consideración 31.14 del auto proferido el 8 de agosto de 2018 por el Consejo de Estado (adjunto)